



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE 2011-04-01-01-0009740
RESOLUCIÓN 2012-04-01-000194

Guatemala, seis de enero de dos mil doce

EL SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que compete a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, ejercer la función específica de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) establece que los depósitos aduaneros temporales se consideran como auxiliares de la función pública aduanera; determinado que los citados depósitos, se constituyen como lugares habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera, determinando que las personas naturales o jurídicas interesadas en funcionar como auxiliares de la función pública aduanera deben presentar su solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y cumplir los requisitos legales y reglamentarios previos y adicionales a la autorización e inicio de operaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la entidad mercantil BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS RYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de Ramiro Galindo López, quien actúa como Representante Legal, ha solicitado autorización para actuar como Auxiliar de la Función Pública Aduanera bajo la figura de Depositario Aduanero Temporal, por lo que habiendo recabado la opinión de la Intendencia de Asuntos Jurídicos SAT-IAJ-1-212-12-2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, Memorándum de la Gerencia de Seguridad Institucional M-SAT-GSI-DSA-0355-2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 e Informe Técnico de la Gerencia de Infraestructura IT-SAT-GIE-175-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, resulta procedente dictar la Resolución respectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 3 inciso b) del Decreto 1-98 del Congreso de la República "Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria", la Resolución del Superintendente número SAT-S-844-2008 y con base a lo dispuesto en los artículos 19 literal d), y 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) aprobado por Resolución 223-2008 (COMIECO-XLIX), así como fundamentándose en la Sección VII del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por Resolución 224-2008 (COMIECO-XLIX), ambas emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

Artículo 1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza para actuar como Auxiliar de la Función Pública Aduanera bajo la figura de Depositario Aduanero Temporal a la entidad mercantil denominada BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS RYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 4122362-4, con domicilio en 10ª. Avenida número 12-18, primer nivel, de la zona 1, Guatemala, Guatemala, y por ende el establecimiento de un DEPÓSITO ADUANERO TEMPORAL, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

A la entidad indicada en el presente artículo, se le podrá denominar en la presente Resolución, Depositario Aduanero Temporal.

Artículo 2. UBICACIÓN. El Depósito Aduanero Temporal a que se refiere el artículo anterior, está ubicado en el kilómetro 252, Carretera CA2, ruta al Pacífico, que conduce a la Aduana Tecún Umán, San Marcos y frontera con México, a nivel de vía pública, colindante con el río Suchiate y por carretera asfaltada de tipo 1 que de la Aduana conduce al Puente del Río Suchiate de división entre Guatemala y México donde está construido el puente fronterizo, colindante con la zona primaria de la Aduana citada en la parte de la carretera que de tales instalaciones conduce hacia la República de México y bifurca con la carretera asfaltada que conduce a Aldea El Triunfo del citado Municipio.

El área que se habilita como Depósito Aduanero Temporal es de 76,441.75 m².

Artículo 3. PLAZO DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA. El plazo de la autorización para operar como Depósito Aduanero Temporal es de quince años, contados a partir de la fecha de vigencia de ésta Resolución, prorrogable por periodos iguales y sucesivos a petición del depositario aduanero, prórroga que se podrá conceder previa evaluación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, sobre el desempeño de actividades realizadas por el depositario aduanero y siempre que la solicitud de prórroga sea presentada antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 4. RESPONSABILIDAD POR DAÑO, PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE MERCANCÍAS. La entidad mercantil BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS RYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien se confiere la autorización para el establecimiento de Depósito Aduanero Temporal, en el lugar indicado en esta Resolución, es responsable de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías que reciba y tenga en custodia.

Artículo 5. CONTROL. El control aduanero regulado en la legislación aduanera del Depósito Aduanero Temporal que se autoriza por esta resolución, estará bajo la jurisdicción y competencia de la Aduana Tecún Umán, Gerencia Regional Occidente, sin perjuicio de la competencia que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, le otorgan a los órganos fiscalizadores.

Artículo 6. INSTALACIONES. Las instalaciones del Depósito Aduanero a que se refiere esta Resolución deberán mantener, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) Patios de maniobras para los vehículos que transportarán las mercancías, así como los mecanismos de carga y descarga.
- b) Áreas de trabajo convenientemente iluminadas y ventiladas, las que además de permitir las funciones primarias, deben estar protegidas para evitar que se introduzcan o se extraigan objetos de las instalaciones.
- c) El área de almacenaje deberá estar debidamente delimitada, en su caso, por muros, cercas, puertas de ingreso, con proximidad a la delegación aduanera, para facilitación de las operaciones de fiscalización.
- d) El equipo necesario para atender las operaciones que se realizarán en el Depósito Aduanero Temporal.
- e) Equipos para extinción de fuegos y los que por la naturaleza de los productos a manejarse se requieran.
- f) Las instalaciones de la delegación de aduanas, deberán contar con las mismas características de las oficinas administrativas del complejo, conforme a los requerimientos de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- g) Las condiciones de seguridad que sean necesarias para el adecuado resguardo de las mercancías depositadas, entre las cuales debe considerarse personal de seguridad, alarmas contra robos e incendios.

Artículo 7. OBLIGACIONES. Además de las obligaciones generales y específicas contempladas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, la entidad BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS RYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera deberá cumplir con las siguientes:

- a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen de control que le confiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y demás leyes, normas y regulaciones relacionadas.
- b) Presentar solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que previa calificación de la misma autorice la negociación y la continuidad de la autorización que por ésta Resolución se otorga, en los casos que la entidad mercantil Bienes Inmuebles y Servicios RYA, Sociedad Anónima, disponga de su patrimonio total o parcialmente por medio de las figuras legalmente establecidas.
- c) Llevar registros con información detallada acerca de las operaciones efectuadas en el Depósito Aduanero Temporal.
- d) Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para realizar cualquier ampliación o modificación en los locales e instalaciones en los que opere el Depósito Aduanero Temporal.
- e) Efectuar las actualizaciones del equipo de cómputo, enlaces y otros medios de comunicación necesarios para el control y transmisión de declaraciones aduaneras, de acuerdo a los requerimientos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 8. SEGURO DE CAUCIÓN. La entidad mercantil BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS RYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, previo al inicio de operaciones, deberá constituir garantía de operación consistente en seguro de caución por un monto de ciento cincuenta mil pesos centroamericanos (\$150,000.00) en su equivalente en quetzales, a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, para responder en cualquier momento y por cualquier causa por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos, sobrecargos, cualquier servicio aduanero prestado y que se adeude por la mercancía ingresada al Depósito Aduanero Temporal y por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero.

El Depositario Aduanero Temporal autorizado en ésta Resolución, adquiere la calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, y queda obligado a presentar anualmente ante la Intendencia de Aduanas, a partir de la fecha de inicio de operaciones, la renovación de la fianza correspondiente y certificación de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias, extendida por la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá requerir que se incremente el monto de la fianza indicada en éste artículo, de acuerdo a las operaciones que se lleven a cabo en el Depósito Aduanero Temporal.

Artículo 9. OPERACIÓN Y VIGILANCIA. El recibo y despacho de mercancías en el Depósito Aduanero autorizado por esta Resolución, estará a cargo del personal que al efecto designe la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y la vigilancia de las actividades del Depositario Aduanero Temporal será función de la Aduana Tecún Umán, bajo cuyo control se ubica el mismo.

Artículo 10. DELEGACIÓN ADUANERA. El Depósito Aduanero Temporal autorizado por esta Resolución contará con una Delegación de Aduanas, constituida como mínimo, por tres empleados designados por la Intendencia de Aduanas, incluyendo dentro de la misma, al Coordinador de la citada delegación.

El Depositario Aduanero Temporal está obligado a reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, cada fin de mes, los sueldos, salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualquiera otra prestación que la SAT pague a los empleados delegados en el Depósito Aduanero Temporal; para el efecto la Gerencia Administrativa Financiera mediante el Departamento de Tesorería, remitirá mensualmente la liquidación correspondiente a la entidad Bienes Inmuebles y Servicios RYA, Sociedad Anónima, asimismo le entregará o pondrá a su disposición por medios electrónicos el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria. El pago debe ser efectuado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la liquidación, mediante depósito monetario en las cuentas bancarias que la SAT designe.

El incumplimiento del pago de hasta dos mensualidades por los conceptos a que se refiere este artículo, será motivo suficiente para suspender en el sistema informático la operación del Depósito Aduanero Temporal, sin ninguna responsabilidad para la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- durante el plazo que dure el incumplimiento con la citada obligación, en el entendido que durante ese plazo no se aceptará el traslado de mercancías al Depósito Aduanero Temporal. La reiteración en el incumplimiento de esta obligación será motivo para que la Intendencia de Aduanas gestione la cancelación de la autorización conferida al Depositario Aduanero Temporal. Se entenderá que existe reiteración cuando en un plazo de doce meses existan dos o más incumplimientos que den origen a la suspensión indicada.

El Depositario Aduanero Temporal queda obligado a proporcionar el mobiliario, equipo de oficina e informático necesario para las operaciones de los mismos y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación Aduanera, para que pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

El Depositario Aduanero Temporal deberá comunicar directamente a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, cualquier anomalía o deficiencia que observen en el servicio, de parte del personal aduanero. La Intendencia de Aduanas a través del Departamento que corresponda, de acuerdo a la denuncia, investigará la misma y, de establecer responsabilidad del personal de la delegación aduanera, recomendará las medidas legales y administrativas que procedan.

Artículo 11. CONTROLES. El Depositario Aduanero Temporal autorizado por esta Resolución, deberá llevar controles de recepción y salida de mercancías que ingresen al depósito aduanero temporal, mediante un inventario perpetuo, que permita en cualquier momento la fácil determinación de las existencias.

La Intendencia de Aduanas establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el Depositario Aduanero Temporal autorizado, en cuanto al equipo necesario para efectuar por transmisión electrónica las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para operar el Depósito Aduanero Temporal podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero temporal, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.
- b) Si el Representante Legal del Depositario Aduanero Temporal fuere condenado por los delitos de contrabando aduanero o defraudación aduanera o lo fueran cualquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.
- c) Por la reincidencia en el incumplimiento del Depositario Aduanero Temporal, en el pago de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.

Artículo 13. CESE DE OPERACIONES. La autorización para operar el Depósito Aduanero Temporal cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el Depósito Aduanero Temporal, sin que se haya solicitado la prórroga;
- b) Por renuncia voluntaria del depositario aduanero, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.
- c) Cuando no se obtenga autorización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, para la negociación y la continuidad para la autorización que por ésta Resolución se otorga, en los casos en que la entidad mercantil Bienes Inmuebles y Servicios RYA, Sociedad Anónima, disponga de su patrimonio total o parcialmente por medio de las figuras legalmente establecidas.

Artículo 14. SANCIONES. La Superintendencia de Administración Tributaria, impondrá las sanciones administrativas que correspondan, cuando el Depositario Aduanero Temporal autorizado en la presente Resolución, infrinja o viole la legislación y normativa aduanera vigente aplicable, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 15. OPERACIONES ADUANERAS. El Depositario Aduanero se regirá, para las operaciones aduaneras y demás trámites correspondientes, por lo que al efecto determinen el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes y normas aduaneras vigentes aplicables.

El Depositario Aduanero temporal autorizado, deberá instalar el equipo de cómputo necesario para la realización de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, así como los módulos en las bodegas, conforme a las características que al efecto le señale la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

El Depositario Aduanero Temporal para el caso de las actividades contempladas en el artículo 289 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por Resolución número 224-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, se regirá por lo que al efecto determina el artículo 285 del citado Reglamento.

Artículo 16. REQUISITOS PARA INICIAR OPERACIONES. Tomando en cuenta que el Depósito Aduanero Temporal a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, se encuentra pendiente de construcción, para que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda autorizar el inicio de operaciones, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

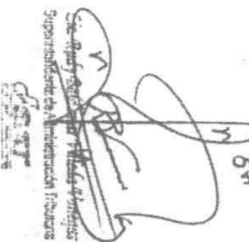
1. Que durante la ejecución de la construcción del proyecto, la apertura del muro perimetral colindante al área primaria de la aduana, de ser autorizado el acceso desde y hacia la zona primaria, podrá realizarse únicamente cuando la construcción de la obra esté avanzada y se cuente con portones que puedan ser abiertos o cerrados cuando así lo requieran los interesados, cuando estos portones sean abiertos o cerrados deberá ser colocado precinto tipo cable y elaborado el acta correspondiente.
2. Cumplir, previo al inicio de la construcción, con todas las obligaciones que al efecto le requieran la Municipalidad de la jurisdicción del inmueble en donde se efectuará la misma, así como aquellos que le requieran entidades del Estado.
3. Permitir que la Superintendencia de Administración Tributaria, por intermedio de la Gerencia de Infraestructura realice inspecciones periódicas, para establecer el cumplimiento de las condiciones descritas en los planos y de aquellas que, en su caso, requiera la citada Gerencia.
4. Contar con el equipo y los programas informáticos necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.
5. Tener constituida a entera satisfacción de la SAT la garantía fijada en el artículo 8 de esta Resolución.
6. Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación aduanera.
7. Obtener la emisión de la resolución de inicio de operaciones para el Depósito Aduanero Temporal, por parte de la Intendencia de Aduanas.

Artículo 17. INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la facultad de interpretar la presente Resolución, así como resolver los casos no previstos en la misma y las dudas que puedan presentar en cuanto a su aplicación.

Artículo 18. REVOCATORIA. Se revoca la Resolución número 2011-04-01-009292 emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha 26 de diciembre de 2011.

Artículo 19. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución empezará a regir al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE


Superintendencia de Administración Tributaria